

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 236-2020-P-CPJP-YG

**FECHA:** 20 DE JULIO DE 2020

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** FORMAS DE CONTABILIZAR EL PLAZO DEL ABANDONO

**CONSULTA:**

Con la vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, se halla reformado el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos, en donde se modifica la forma de contabilización de términos a plazos, sin embargo, esta norma entra en contraposición con el Art. 246 del COGEP, ya que en el mismo se determina la forma de contabilización en términos, norma que no fue reformada en la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos; en tal virtud, cómo sería la forma de contabilización del tiempo para abandono?.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 25 DE ENERO DE 2021

**NO. OFICIO:** 0119-AJ-CNJ-2021

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL:**

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 245.- Procedencia. (Sustituido por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia.

Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil.

No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador.

## PRESIDENCIA

Art. 246.- Cómputo del término para el abandono. El término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal.

### **ANÁLISIS:**

El Art. 245 del COGEP se refiere al plazo de seis meses para que proceda el abandono de las causas; cuando la ley se refiere a años o meses, se debe entender que se trata de plazo, pues los términos son procesalmente cortos, desde 24 horas hasta determinados días, como el término de diez días para fundamentar el recurso de apelación; es decir, cuando la norma procesal se refiere a términos siempre es en días.

El Art. 246 del COGEP establece la forma de contabilizar el plazo del abandono, aunque equivocadamente utiliza la palabra “término”, se ha de entender que, si es de seis meses, constituye un plazo.